

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 63

Negociado 3.º—Orden Público

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de Escamilla para que desde el día 10 del presente mes al 30 de Junio próximo, puedan darse batidas y colocar cebos venenosos en el término municipal de dicho pueblo, contra los animales dañinos que merodean por el mismo y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos colindantes y a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 3 de Mayo de 1943.

1073

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

JEFATURA AGRONÓMICA DE GUADALAJARA

CIRCULARES

Comenzando en este tiempo la época de la reavivación de la plaga del *escarabajo de la patata*, que por haber atacado el pasado año a los patatales de gran número de términos municipales, hace presumir una gran invasión en toda la provincia durante la presente campaña, esta Jefatura, según instrucciones recibidas de la Superioridad, pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de su demarcación, las normas a seguir para combatirla, cuyo cumplimiento se exigirá inexcusablemente. Estas normas, son las siguientes:

1.ª Serán nombrados Veedores locales, los que se encargarán de la vigilancia de los patatales y de la denuncia a su Alcaldía de los focos de invasión, tan pronto como en ellos haga su aparición el insecto. Los Ayuntamientos deben remitir a esta Jefatura el nombre del Veedor que hayan designado.

2.ª Por medio de bandos o pregones, se hará saber a todos los agricultores la obligación de denunciar en su Ayuntamiento respectivo la aparición del

insecto en cualquiera de las fases de su ciclo biológico. A los señores Alcaldes se hará directamente responsables de no trasladar a esta Jefatura, tan pronto como sean recibidas, las denuncias de aparición de la plaga que puedan presentarse por los Veedores nombrados o por los agricultores, una vez que sean éstas comprobadas.

3.ª Comprobada una denuncia se dispondrá, por el Ayuntamiento correspondiente, la formación de brigadas destinadas a la recogida del insecto y puestas a mano; lo que en ésta época da grandes resultados, ya que con ello se trata de evitar la primera puesta con la consiguiente multiplicación. Es aconsejable que se establezcan premios en metálico para las brigadas que recojan mayor cantidad, en peso, de insectos al día; debiéndose llevar un libro registro en el que se consigne diariamente el peso de insectos recogidos.

Los gastos que ocasione esta forma de recogida los derramará el Ayuntamiento entre los cultivadores de patatas del término municipal.

4.ª En el libro registro, y en caso de que el foco de invasión sea reducido, se hará constar el nombre de la finca, si lo tiene, pago o paraje donde está situada, superficie invadida y nombre del propietario.

Este libro registro estará a disposición de cualquier funcionario de esta Jefatura que pueda presentarse en visita de inspección.

5.ª Los Ayuntamientos o Hermandades de Labradores y Ganaderos, están obligados inexcusablemente a adquirir, por su cuenta, un aparato pulverizador por cada 40 hectáreas o fracción dedicadas al cultivo de la patata en el término municipal; independientemente de los que gratuitamente pueda facilitar esta Jefatura.

6.ª Asimismo, tienen obligación de adquirir, previo pago de su importe, en los almacenes establecidos en cada cabeza de partido judicial, la cantidad de arseniato de plomo que, en oficio aparte les fije esta Jefatura, de acuerdo con las necesidades de este producto.

El incumplimiento por abandono o negligencia de lo ordenado en la presente Circular, será sancionado según lo previsto y de acuerdo con la vigente Ley de Plagas del Campo.

La legislación vigente sobre Plagas del Campo, establece la ineludible obligación para el agricultor



de mantener sus predios en adecuadas condiciones de sanidad, y especialmente el Decreto de 4 de Febrero de 1929 y las instrucciones para su aplicación, dan suficientes elementos a las Jefaturas Agronómicas para poder exigir e imponer los tratamientos que contribuyan a limitar las pérdidas motivadas por la plaga del escarabajo, en tanto se dicte una especial Orden sobre ella.

Lo que se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia para su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 5 de Mayo de 1943.—El Ingeniero Jefe, Federico Fernández Kuntz. 1101

En vista de que los datos remitidos por los distintos Ayuntamientos de la provincia, referentes a la superficie sembrada de cereales en el término correspondiente, no concuerdan en muchos de ellos con los que obran en esta Jefatura Agronómica, se hace imprescindible que, en el plazo improrrogable de ocho días, envíen a estas oficinas los definitivos o se ratifiquen en los anteriores, según los casos, pero siempre ajustándose al modelo que figura a continuación:

Superficie sembrada de cereales. — 1942-43

CEREALES	OTOÑO		PRIMAVERA	
	Secano	Regadío	Secano	Regadío
Trigo.....
Cebada.....
Avena.....
Centeno.....

Guadalajara 4 de Mayo de 1943.—El Ingeniero Jefe, Federico Fernández Kuntz. 1102

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

Circular núm. 5

TRABAJO DE MENORES EN ESPECTACULOS PUBLICOS

Por el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, en Orden-Circular número 58, de fecha 17 de los corrientes, se ha dispuesto:

Por hacerse necesario, en relación con el trabajo de menores en espectáculos públicos, dictar normas acomodadas a las presentes circunstancias, encaminadas a evitar abusos, que sin una regulación minuciosa y constante intervención de los Organismos competentes pudiera producirse, esta Dirección General, de acuerdo con la de Seguridad, por lo que respecta a la intervención que a sus Dependencias provinciales compete en la materia, a tenor de la legislación vigente, ha acordado las prescripciones que se indican, a las cuales las Delegaciones de Trabajo habrán de atenerse en cuanto concierne al trabajo de menores en espectáculos públicos:

1.^a Como norma de carácter general, no se permitirá por la Delegación de Trabajo la actuación en la provincia de su jurisdicción de menores de 16 años en espectáculos públicos, si no se ha obtenido previamente la autorización de la Jefatura Superior de Policía o Comisaría de Vigilancia, cuyo Organismo—cumpliendo instrucciones de la Dirección General de Seguridad—condicionará, en todo caso, su concesión

a que se obtenga seguidamente permiso de la Delegación de Trabajo a los efectos laborables.

2.^a Tan solo se podrá conceder autorización para trabajar a los menores de 14 años cuando se trate de funciones no lucrativas, benéficas o similares, verdadera para una sola sesión, a celebrar, en todo caso, por la tarde y con indicación del teatro y obra en que han de actuar, sin que puedan verificarse en modo alguno por los autorizados, trabajos de los que se prohíben en la norma siguiente a los mayores de dicha edad.

3.^a Los mayores de 14 años y menores de 16, podrán ser autorizados para tomar parte como actores en espectáculos que se efectúen en las tardes de los jueves, domingos y días festivos, siempre que tales espectáculos no consistan en ejercicios peligrosos, de equilibrio, fuerza o dislocación, o que por su índole moral no sean aptos para que en ellos trabajen menores, sino, por el contrario, que se trate de espectáculos de la más exquisita moralidad, aprobados por las Autoridades competentes y dedicados principalmente a solaz del público infantil.

Las autorizaciones que se concedan, a tenor del párrafo precedente, pueden referirse a actuaciones en un período de tiempo no superior a un mes, lugar y obra determinados en la concesión, de tal modo que quedarán anuladas automáticamente de variar cualquiera de los citados requisitos.

4.^a Para la actuación en espectáculos de las jóvenes de 16 a 18 años, es necesario únicamente el permiso a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para aplicación de la Ley de 13 de Marzo anterior, sobre trabajo de mujeres y niños.

5.^a La Inspección de Trabajo dedicará especial atención a la actuación de menores en espectáculos, aplicándose a los infractores de las disposiciones vigentes las sanciones establecidas en la legislación laboral en su grado máximo, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole en que puedan incurrir.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad se hace público por la presente Circular para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 28 de Abril de 1943.—El Delegado Provincial de Trabajo, Juan Peche y Sánchez de Arjona. 1072

Ayuntamientos

SIGUENZA

Durante los días 15 al 20 del actual, se celebrará en esta Ciudad, la tradicional feria denominada de «San Isidro»; advirtiendo a los productores y tratantes, que la entrada y permanencia en ésta de sus animales, se hallan exentas de exacción de arbitrios e impuestos de ninguna clase.

Sigüenza 4 de Mayo de 1943.—El Alcalde, G. Sánchez. 1108

(Derechos de inserción, 11'25 ptas.)

GUADALAJARA.—JUZGADO MILITAR NUM. 5

= Requisitoria =

Por la presente se cita, llama y emplaza al autor o autores del robo de una grúa marca «Chevrolet», matrícula E. T. 00356 y con motor n.º T. B. 62238 y de chasis 10687, con siete cubiertas nuevas 32 X 6, marca «Firetone», números 35480 B, 35694 B, 36000 B, 35424 B, 35860 B, 36019 B y 35270 B, que se hallaba al servicio de la Base Móvil de esta Plaza, de donde fué robada en la noche del día 29 al 30 de Mayo de 1941, para que en término de quince días, a con-

tar de la publicación de la presente en los «Boletines Oficiales» de esta provincia y la de Madrid, comparezcan ante este Juzgado, sito en la Cuesta de San Miguel, número 14, con el fin de prestar declaración en el P. Previo 778-41, que portal hecho me hallo instruyendo; aperecidos que, de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Se invita a todas las personas que tengan conocimiento exacto del hecho, así como de sus autores, se personen en este Juzgado a prestar la correspondiente declaración, rogando, a su vez, a las Autoridades, tanto civiles como militares, y demás Agentes dependientes de las mismas, procedan a su busca y captura y, caso de ser habidos, tanto el vehículo como los autores del robo, lo pongan a disposición de este Juzgado.

Guadalajara a 3 de Mayo de 1943. - El Coronel Juez instructor, Enrique Bayo. El Secretario, Domingo García. 1089

REGIMIENTO DE INFANTERIA N.º 1.—MADRID

= Edicto =

Por desconocerse el actual paradero de Ramón Silva Pérez, Cabo que fué durante la pasada campaña del Batallón de Cazadores de Melilla número 3 y ser necesario evacuar diligencias en el expediente que a favor del mismo se instruye para la concesión de la Medalla Militar, por los méritos contraídos en la guerra de liberación, se ruega a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tengan conocimiento del paradero del citado individuo, lo comuniquen con la máxima urgencia al Sr. Coronel Primer Jefe del Regimiento de Infantería número 1, de guarnición en la Plaza de Madrid, don Camilo Menéndez Tolosa, Juez instructor del mencionado expediente.

En Madrid, a 29 de Abril de 1943.—El Coronel Juez instructor, Camilo Menéndez. 1099

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración Local

Anunciando convocatoria de concurso para proveer, en propiedad, las plazas vacantes de Depositarias de Fondos Provinciales y Municipales.

De conformidad con la Ley de 23 de noviembre de 1940 y Orden de este Ministerio de 4 de diciembre siguiente,

Esta Dirección General ha acordado disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado» se tendrá por convocado Concurso para proveer, en propiedad, las vacantes de Depositarias de Fondos Provinciales y Municipales que figuran en la relación inserta al final de esta convocatoria.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en el Concurso todos los que figuren incluidos en el Escalafón de 30 de octubre de 1940 (suplemento al «Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre de 1940). Cada concursante podrá solicitar libremente una o varias plazas de la categoría que le corresponde, sin perjuicio del derecho a solicitar las de inferior categoría a la

suya personal, conforme a lo que establece el artículo 160 de la Ley Municipal de 1935.

3.º Para tomar parte en el Concurso habrá de presentarse en este Ministerio (Dirección General de Administración Local) instancia redactada conforme al modelo número 1 que se inserta, en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º A la instancia deberán acompañar los concursantes:

a) Declaración conforme al modelo número 2, que se inserta. Se expresarán todos los datos que en el modelo se piden. Cualquier omisión o inexactitud en los mismos será objeto de sanción, y aun podrá motivar la exclusión del Concurso con la pérdida de derechos.

b) Documentos originales, competentemente expedidos y legítimamente autorizados, que acrediten los datos de la declaración (certificaciones de nacimiento, servicios, depuración, etc.), salvo que obraren en esta Dirección de alguno de los Concursos anteriores.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificación de conducta expedida por el Alcalde Presidente del Municipio donde conste el concursante empadronado como residente con dos años de antelación por lo menos.

e) Recibo acreditativo de haber satisfecho en la Sección 1.ª de esta Dirección General veinticinco pesetas los Depositarios de 1.ª y 2.ª y 3.ª categoría y quince pesetas los de 4.ª y 5.ª.

f) Se acompañarán necesariamente tantas copias de la declaración a que alude el apartado a) de este número cuantas sean las plazas solicitadas; cada ejemplar de la declaración será reintegrado con un timbre móvil de veinticinco céntimos y autorizado con la firma del interesado.

5.º A la vista de los documentos originales aportados en este Concurso o en los anteriores, este Centro visará y autorizará las copias de las declaraciones para su remisión a informe de las Corporaciones correspondientes. Por lo tanto, aquellos extremos que no estén justificados de manera fehaciente serán suprimidos de la declaración o, dada su importancia, podrá motivar la exclusión del concursante.

6.º Se estimarán como preferentes para la adjudicación de cada vacante los méritos establecidos en las Leyes de 23 de noviembre de 1940 y 11 de diciembre de 1942.

7.º El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada, y apreciada así por la Dirección General, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo resolutorio del Concurso en el «Boletín Oficial del Estado» se considerará que renuncia al cargo, bien entendido que el hecho de solicitar tomar parte en el Concurso implica la aceptación de la Depositaria de Fondos para que fuera nombrado y la renuncia de la que desempeña.

8.º El concursante que renuncie tres veces a una Depositaria perderá el derecho a concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

9.º Los Gobernadores Civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial» de su provincia, cuidando, asimismo, los Alcaldes de la publicación en los Ayuntamientos respectivos en la forma acostumbrada.

Madrid, 1 de mayo de 1943. - El Director general, Carlos Pinilla.

MODELO NUM. 1

<p>Póliza de 1,50 ptas.</p>

Ilmo. Sr.:

Don, vecino de, con domicilio en, provisto de cédula personal número, tarifa, clase, expedida en el día ... de de 1942, con el debido respeto expone:

Que perteneciendo al Cuerpo Nacional de Depositarios de Fondos de Administración Local, desea tomar parte en el cuarto concurso convocado, y, de acuerdo con el número cuatro de la convocatoria, acompaña:

- a) Declaración resumen de las circunstancias que reúne.
- b) Los documentos originales que al respaldo se relacionan, acreditativos de los extremos que hace constar en la declaración.
- c) Certificación de antecedentes penales.
- d) Certificación de conducta expedida por el Alcalde de
- e) Recibo acreditativo de haber satisfecho la cantidad de (quince o veinticinco pesetas) en la Sección primera de esa Dirección.
- f) copias de la declaración para las plazas que solicita.

Y creyendo reunir las condiciones necesarias para concursar a las vacantes que se relacionan, es por lo que

A V. I. SUPLICA se digne tenerle por admitido en el presente concurso y le sea adjudicada alguna de las siguientes plazas:

- 1.^a (Plaza provincia categoría)
- 2.^a
- 3.^a
- Etc

Gracia que no duda alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del interesado.)

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—MADRID.

(Al dorso)

Documentos originales que aporta:

Documentos presentados en concursos anteriores:

MODELO NUM. 2

Categoría

Número de Escalafón



Copia para la vacante de:
 (Provincia))

DECLARACION PARA EL CUARTO CONCURSO DE DEPOSITARIOS

I. Datos personales:

Nombre y apellidos

Naturaleza (Provincia de)

Edad

II. Fecha y forma de ingreso en el Cuerpo
 (Caso de haber sido por oposición, expresará el número o calificación obtenida.)

III. Títulos académicos y profesionales, Oposiciones ganadas, estudios y conocimientos que posee

IV. Servicios prestados:

(Sólo los prestados en el Cuerpo de Depositarios, puede expresarse en forma global— años, meses y días—o, caso de preferirlo, detallar las diferentes plazas que ha servido, expresando su categoría y el tiempo servido en cada una.)

V. Fecha y resultado de su expediente de depuración, expresando la Corporación u Organismo que lo instruyó y el que lo resolvió en definitiva.

VI. Méritos profesionales o en relación con la Administración Local: (Votos de gracias, publicaciones, trabajos extraordinarios, etc.)

VII. Situación actual: (Expectación de destino, o plaza que desempeña y carácter de propietario o interino.)

VIII. Méritos de calidad: (Caballero Mutilado, ex combatiente, ex cautivo, Medallas, recompensas, etc.)

(Fecha y firma del interesado.)

RELACION de Depositarias de Fondos provinciales y municipales que se hallan vacantes.

Plazas.—Categoría y sueldo

ALBACETE

Diputación Provincial (pendiente reclamación), tercera, 10.000 pesetas. Almansa, quinta, 6.000. Hellín, quinta, 6.000. Villarrobledo, quinta, 6.000.

ÁLICANTE

Diputación Provincial (pendiente posesión), segunda, 10.000 pesetas. Denia, quinta, 5.000. Elda, quinta, 6.000. Elche, tercera, 9.000. Pego, quinta, 5.000. Villena, quinta, 6.000.

ALMERIA

Adra, quinta, 5.000 pesetas.

AVILA

Ayuntamiento de Avila, quinta, 6.000 pesetas.

BADAJOS

Azuaga, quinta, 5.000 pesetas. Cabeza de Buey, quinta, 5.000. Castuera (pendiente posesión), quinta, 5.000. Don Benito, cuarta, 7.000. Montijo, quinta, 5.000. Zafra, quinta, 5.000.

BALEARES

Felanitx, quinta, 5.000 pesetas. Mahón, quinta, 6.000. Sóller, quinta, 5.000.

BARCELONA

Diputación Provincial, primera, 16.000 pesetas. Berga, quinta, 5.000. Calella, quinta, 5.000. Igualada, quinta, 6.000. Sitges, quinta, 5.000. Vich, cuarta, 7.000.

CADIZ

Algeciras, cuarta, 7.000 pesetas. Barbate, quinta, 5.000. Jimena, quinta, 5.000. Puerto de Santa María, cuarta, 7.000. Rota, quinta, 5.000. San Fernando (pendiente posesión), tercera, 9.000. San Roque, quinta, 5.000. Tarifa, quinta, 6.000. Vejer de la Frontera, quinta, 5.000.

CASTELLON

Almazora, quinta, 5.000 pesetas.

CIUDAD REAL

Ayuntamiento de Ciudad Real (pendiente posesión), tercera, 9.000 pesetas. Almadén, quinta, 5.000. Daimiel, quinta, 6.000.

CORDOBA

Baena, quinta, 6.000 pesetas. Fuente Obejuna, quinta, 6.000. Peñarroya-Pueblonuevo, cuarta, 7.000.

LA CORUÑA

El Ferrol del Caudillo, tercera, 9.000 pesetas.

CUENCA

Diputación Provincial (pendiente posesión), tercera, 9.000 pesetas.

GERONA

Figueras, cuarta, 7.000 pesetas.

GUIPUZCOA

Eibar, quinta, 6.000 pesetas. Irún, quinta, 6.000. Tolosa, quinta, 6.000. Vergara, quinta, 5.000.

HUELVA

Diputación Provincial, tercera, 9.000 pesetas. Ayuntamiento de Huelva (pendiente posesión), segunda, 10.000. Aracena, quinta, 5.000. Cartaya, quinta, 5.000. Isla Cristina, quinta, 6.000. Nerva, quinta, 5.000.

HUESCA

Jaca, quinta, 6.000 pesetas.

JAEN

Alcalá la Real, quinta, 6.000 pesetas. La Carolina, quinta, 6.000. Martos, quinta, 6.000. Porcuna, quinta, 5.000.

LEON

Ponferrada, quinta, 6.000 pesetas.

LOGROÑO

Calahorra, quinta, 6.000 pesetas.

LUGO

Vivero, quinta, 5.000 pesetas.

MADRID

Aranjuez, quinta, 6.000 pesetas. Carabanchel Bajo, quinta, 6.000. Vicálvaro, quinta, 5.000.

MALAGA

Ayuntamiento de Málaga (pendiente posesión), segunda, 13.000 pesetas. Antequera, cuarta, 7.000. Vélez-Málaga, quinta, 6.000.

MURCIA

Lorca, cuarta, 7.000 pesetas. Molina de Segura, quinta, 5.000. Totana, quinta, 5.000. Yecla, quinta, 6.000.

ORENSE

Diputación Provincial, tercera, 9.000 pesetas.

OVIEDO

Aller, quinta, 6.000 pesetas. Avilés, quinta, 6.000. Langreo, cuarta, 7.000. Pola de Lena, quinta, 5.000. Luarca, quinta, 5.000. Llanes, quinta, 5.000. Mieres, tercera, 9.000. San Martín Rey Aurelio, quinta, 6.000. Villaviciosa, quinta, 5.000.

PALENCIA

Ayuntamiento de Palencia, tercera, 9.000 pesetas.

PONTEVEDRA

Villagarcía de Arosa, cuarta, 7.000 pesetas.

SALAMANCA

Béjar, quinta, 6.000 pesetas.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

La Orotava, quinta, 7.000 pesetas.

SANTANDER

Diputación Provincial (pendiente posesión), segunda, 10.000 pesetas. Santoña, quinta, 5.000. Torrelavega, quinta, 6.000.

SEVILLA

Alcalá de Guadaira, quinta, 6.000 pesetas. Arhal, quinta, 5.000. Cazalla de la Sierra (pendiente posesión), quinta, 5.000. Constantina, quinta, 6.000. Lora del Río, quinta, 6.000. Villanueva del Río, quinta,

6.000. Osuna, cuarta, 7.000. Paradas, quinta, 5.000.

SORIA

Ayuntamiento de Soria, cuarta, 7.000 pesetas.
Almazán, quinta, 6.000.

TARRAGONA

Ayuntamiento de Tarragona (pendiente posesión), tercera, 9.000 pesetas. Valls, quinta, 6.000.

TERUEL

Diputación Provincial, tercera, 9.000 pesetas.
Ayuntamiento de Teruel, cuarta, 7.000.

TOLEDO

Villacañas, quinta, 5.000 pesetas.

VALENCIA

Alcira, cuarta, 7.000 pesetas. Algemesí, quinta, 6.000. Carcagente, quinta, 6.000. Cullera, quinta, 6.000. Gandía, quinta, 6.000. Játiba, quinta, 6.000. Tabernes de Valldigna, quinta, 5.000.

VALLADOLID

Ayuntamiento de Valladolid (pendiente posesión), segunda, 10.000 pesetas.

VIZCAYA

Basauri, quinta, 6.000 pesetas. Bermeo, quinta, 5.000. Durango, quinta, 5.000. Portugalete, quinta, 6.000.

ZAMORA

Benavente, quinta, 6.000 pesetas.

ZARAGOZA

Calatayud, quinta, 6.000 pesetas. Tarazona, quinta, 6.000. Tauste, quinta, 5.000.

NOTA.—Los nombramientos para las plazas que se anuncian pendientes de posesión o reclamación se entenderán, en todo caso, subordinados a la resolución que en su día se dicte.

Madrid, 1.º de Mayo de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara

Don José Sánchez Osés, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Guadalajara.

Certifico: Que en el pleito número 13 de 1934, entablado por el Procurador don José Sanz y Sanz, en nombre de don Rodrigo Mallén Bueno, contra acuerdo del Ayuntamiento de Maranchón de 31 de Marzo y 20 de Mayo de 1934, por este Tribunal se ha dictado la siguiente

Sentencia número 3

Señores:

Presidente, don César Camargo Marin.
Magistrados, don Acacio Charrin y Martín-Veña, don Ricardo Alvarez Martín.
Vocales, don José Fagoaga y Collazo y don Federico Tejero y Ruiz.

En la ciudad de Guadalajara a veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

Visto por este Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo el presente recurso de este orden, entablado por el Procurador don José Sanz y Sanz, en nombre y con poder de don Rodrigo Mallén Bueno, contra acuerdos del Ayuntamiento de Maranchón de 31 de Marzo y 20 de Mayo de 1934, por los que respectivamente se suspendió y destituyó al recurrente del

cargo de Vigilante de arbitrios de aquel Ayuntamiento, que venia ejerciendo en propiedad, habiendo sido también parte el Fiscal de lo Contencioso-administrativo, en representación de la Administración.

Resultando del expediente administrativo y pruebas aportadas que en 20 de Marzo de 1943, Rufo Mallén denunció, por escrito, al Alcalde de Maranchón, que en los días 6 al 20 de aquel mes Rodrigo Mallén había sacrificado clandestinamente, en su domicilio, reses que destinó al consumo público, lo que constituía una falta que daba lugar a la pérdida del destino que ejercía.

Resultando: Que por el Sr. Alcalde se recibió declaración al denunciado y al otro Vigilante de arbitrios municipales, Justo Gaitán, quienes reconocieron la certeza del hecho ejecutado, por ser costumbre inmemorial en los tablajeros y aun en particulares, como ha hecho el mismo Alcalde, pagando por ello el arbitrio municipal, y que al terminar el reciente mal tiempo había recibido orden el Gaitán, pero no el Mallén, de que se obligara a sacrificar las reses en el Matadero, negándose los declarantes a firmar la declaración.

Resultando: Que el Alcalde, por providencia del día 31 siguiente, mandó formar expediente para la depuración de los hechos denunciados y suspendió, desde el día siguiente, de empleo y sueldo a los dos vigilantes, Rodrigo Mallén Bueno y Justo Gaitán Castellote, acuerdo este último tomado también por el Ayuntamiento, en sesión del mismo día, y, en sesión de 2 de Abril siguiente, dispuso, por unanimidad, con la asistencia del Alcalde don Félix Monreal Monreal, y los Concejales don Federico Merodio Fortea, don Eliseo Aragonés Bueno, don Teodoro Hernández Fernández, don Germán Fraile Atance, don Pascual Merodio Bueno y don Marcos Blanco Moreno, confirmar la suspensión y proseguir el expediente, por si hubiere lugar a la destitución, designando Instructor, para ésto, a uno de los Concejales.

Resultando: Que contra esa suspensión de empleo y sueldo, recurrió el mismo día 2 el Rodrigo Mallén Bueno, invocando el artículo 255 del Estatuto municipal, sin que recayera resolución de la Corporación municipal hasta la sesión de 23 de Abril, en la que acuerda proseguir el expediente, como contestación, según dice, a ese escrito del recurrente.

Resultando: Que en tal expediente fueron citados a declarar el denunciante y dos testigos, ratificándose el primero en la denuncia y agregando que un día, que cree fué el 2 de Marzo de 1934, sin expresar la hora, fué a la Administración de arbitrios municipales a manifestar dos corderos para pagar el arbitrio y no había ningún empleado en esa oficina, el testigo encargado del Matadero dice que desde el 6 de Marzo no había sacrificado reses en él, el denunciado y el otro testigo se negó a declarar, y dada vista por tres días del expediente al denunciado, manifestaron éste y el otro Vigilante, Justo Gaitán, que la denuncia es motivada por el deseo del denunciante de que se le arriende el arbitrio, o se le coloque en el puesto que desempeñan los dos expedientados, que el hecho no constituye falta porque por las malas condiciones del Matadero se acostumbra a sacrificar reses en los domicilios de los carniceros y así lo han hecho el Alcalde, el instructor del expediente y el denunciante; que no es cierto que el Ayuntamiento diera orden en contrario de ésto como consta en la primera declaración que prestaron en el expediente, pues ellos no lo declararon y por esto se negaron a firmarla y que se les ofreció en el Ayuntamiento 2.000 pesetas para que presentaran voluntariamente la dimisión de sus empleos, y proponían la práctica de prueba sobre estos extremos.

Resultando: Que sin resolver sobre ésta, informó el Instructor y se celebró sesión extraordinaria en 20 de Mayo siguiente en la que con asistencia del Alcalde y los mismos Concejales que asistieron a la sesión de 2 de Abril de 1934 y además don Isaac Cendejas Ladrón, con el voto en contra de este último, se dispuso la destitución del recurrente y el otro vigilante de arbitrios por la falta grave de desobediencia e insubordinación, de conformidad con la propuesta del Concejal instructor del expediente, contra cuya resolución entabló en 2 de Junio el demandante recurso de reposición del que se dió cuenta al Ayuntamiento en sesión de dos días después y en ella acordó darse por enterada esa Corporación y dejar sin contestar ese escrito, no constando que después se haya hecho.

Resultando: Que contra esos acuerdos de 31 de Marzo y 20 de Mayo últimos se entabló, en 12 de Julio siguiente,

recurso contencioso-administrativo por el Procurador don José Sanz y Sanz, en nombre de don Rodrigo Mallén Bueno, y reclamado el expediente administrativo, publicados los oportunos edictos sin que se presentara coadyuvante alguno y denegada una acumulación a otro pleito, que solicitó el actor, se concedió término para la formalización de la demanda, lo que se llevó a efecto relatando los hechos en forma análoga a como constan en los resultados uno, tres, cinco y seis de esta sentencia, haciendo mención especial de que no se había aportado al expediente dato alguno sobre las condiciones del matadero y que fué en Diciembre de 1933 cuando el denunciante solicitó del Ayuntamiento de Maranchón el arrendamiento de los arbitrios o que se le colocara en el puesto del denunciado y alegando como fundamentos de derecho, además de los pertinentes a la competencia de este Tribunal, los artículos 248 y 238 del Estatuto municipal y 109 a 111 y 113 del Reglamento de empleados municipales, pues la falta en un momento determinado de la Administración de arbitrios no constituye falta grave ni faltó a sus deberes el recurrente porque se sacrificaran reses en los domicilios particulares ya que era costumbre conocida y tolerada de antiguo por el Ayuntamiento y terminó suplicando que se revoquen y dejen sin eficacia los acuerdos a que se refería antes de 31 de Marzo y 20 de Mayo de 1934 y se declare el derecho del Sr. Mallén a percibir los haberes que le corresponden desde la fecha de la suspensión abonables por el citado Ayuntamiento con imposición a éste de las costas y por otrosí pidió el recibimiento del pleito a prueba.

Resultando: Que conferido traslado al Sr. Fiscal de lo Contencioso-Administrativo para contestar la demanda, lo hizo oponiéndose a ella y pidiendo la confirmación de los acuerdos recurridos y absolución de la Administración alegando como hechos en esencia los que constan en los Resultados uno y tres a siete de esta sentencia, aunque consignando que fué el cuatro de Abril cuando el expedientado pidió la reposición en su cargo y que el acuerdo de veinte de Mayo se tomó por unanimidad y empezando por decir que estaba comprobada en principio la falta de cumplimiento de su deber por el recurrente en el ejercicio de su cargo cuando se incoe el expediente y como fundamentos de derecho los mismos artículos invocados por el demandante y además los 51 a 53 del citado Reglamento de Funcionarios municipales.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba solamente sobre algunos de los extremos propuestos por el recurrente, por ser los que interesaban a la cuestión debatida, comparecieron a declarar cinco testigos de los ocho citados, los que manifestaron, que desde tiempo inmemorial se sacrificaban en Maranchón reses en el domicilio de los tableros y vecinos con conocimiento del Ayuntamiento y vecindario, por las malas condiciones en que está el matadero, aunque dos de éstos testigos dicen que sólo están autorizados los tableros para ello durante el mismo tiempo o invierno y los otros tres afirman que esos sacrificios en el domicilio los realizaban antes y después del 3 de Abril hasta el Alcalde, el Concejal instructor del expediente y el denunciante y uno de los testigos que fué de los Concejales que tomaron los acuerdos recurridos, reconoció al contestar la pregunta sexta del interrogatorio que en la sesión del Ayuntamiento de 31 de Marzo de 1934 consideró leve la falta cometida por el recurrente, pero debido a las condiciones de que fué víctima, la votó como grave, y del acta de la sesión municipal de 20 de Marzo de 1934, de la que se ha aportado certificación al pleito, se infiere que en los libros de contabilidad del Ayuntamiento consta el pago de los arbitrios municipales por los sacrificios de reses en domicilios de particulares.

Resultando: Que unidas las pruebas a los autos e ins-

truidas de ellas las partes sin celebración de vista, se señaló el día 15 del corriente para la votación de esta sentencia, lo que tuvo lugar,

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Acacio Charrin y Martín-Veña.

Vistos los artículos citados y los 1, 61 y 63 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y 46 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal.

Considerando: Que el único fundamento de la suspensión y destitución posterior del recurrente, es la falta grave de desobediencia e insubordinación, por haber sacrificado reses en su domicilio para su venta al público y consentir que lo hicieran otros vecinos y haber abandonado el servicio de vigilante de arbitrios municipales, de conformidad con la propuesta del Concejal Instructor.

Considerando: Que está plenamente probado en este pleito, por declaraciones de testigos, que ya fueron propuestas en el expediente administrativo y que no se presentaron en él y por lo que arrojan los libros de contabilidad de la Administración de arbitrios de Maranchón, como aparece del acta de la sesión municipal de 30 de Marzo de 1934, que era público y tolerado por el Ayuntamiento el sacrificio de reses en los domicilios de los tableros y vecinos de Maranchón y el pago de arbitrios por ello y no consta prueba alguna de que se diera orden en contra de esa costumbre al recurrente ni otros dependientes, municipales por lo que no existe la falta grave de desobediencia e insubordinación apreciada por el Ayuntamiento.

Considerando: Que tampoco se da la falta de abandono de servicio, porque acerca de ella no hay más prueba en autos que una declaración del denunciante en el expediente gubernativo que se refiere a una sola ocasión y por no determinar la hora no se sabe, aunque tal hecho estuviera probado si era precisamente la de estancia obligatoria del recurrente en la Oficina.

Considerando: Que en los casos en que los Tribunales estimen indebida una suspensión o destitución de un funcionario municipal declararan en el fallo el derecho de éste a exigir el sueldo no percibido desde que aquélla se llevó a efecto y deberá abonarlo el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los Concejales que lo acordaron.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad en las partes al sostener este recurso.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda interpuesta por don Rodrigo Mallén Bueno, contra los acuerdos de 31 de Marzo y 20 de Mayo de 1934, por los que se le suspende y destituye de su cargo de Vigilante de Arbitrios municipales del Municipio de Maranchón, los que se revocan y se dejan sin efecto y asimismo, declaramos su derecho a exigir de ese Ayuntamiento el sueldo no percibido desde la fecha de 1.º de Abril de 1934, de la suspensión, sin perjuicio de la responsabilidad reclamable solidariamente a los Concejales que las acordaron sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —César Camargo.—Acacio Charrin y Martín Veña.—Ricardo Alvarez.—José Fagoaga.—Federico Tejero.—Rubricados.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, en el día de su fecha, por el señor Magistrado don Acacio Charrin y Martín Veña, Ponente que ha sido en este pleito, estando celebrando Audiencia pública, certifico.—Rafael Ayza.—Rubricado.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para su publicación en el «Boletín Oficial» de la misma, expido la presente, que visada y sellada, firmo en Guadalajara a veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—José Sánchez Osés.—Visto bueno.—El Presidente, Romero. 1030